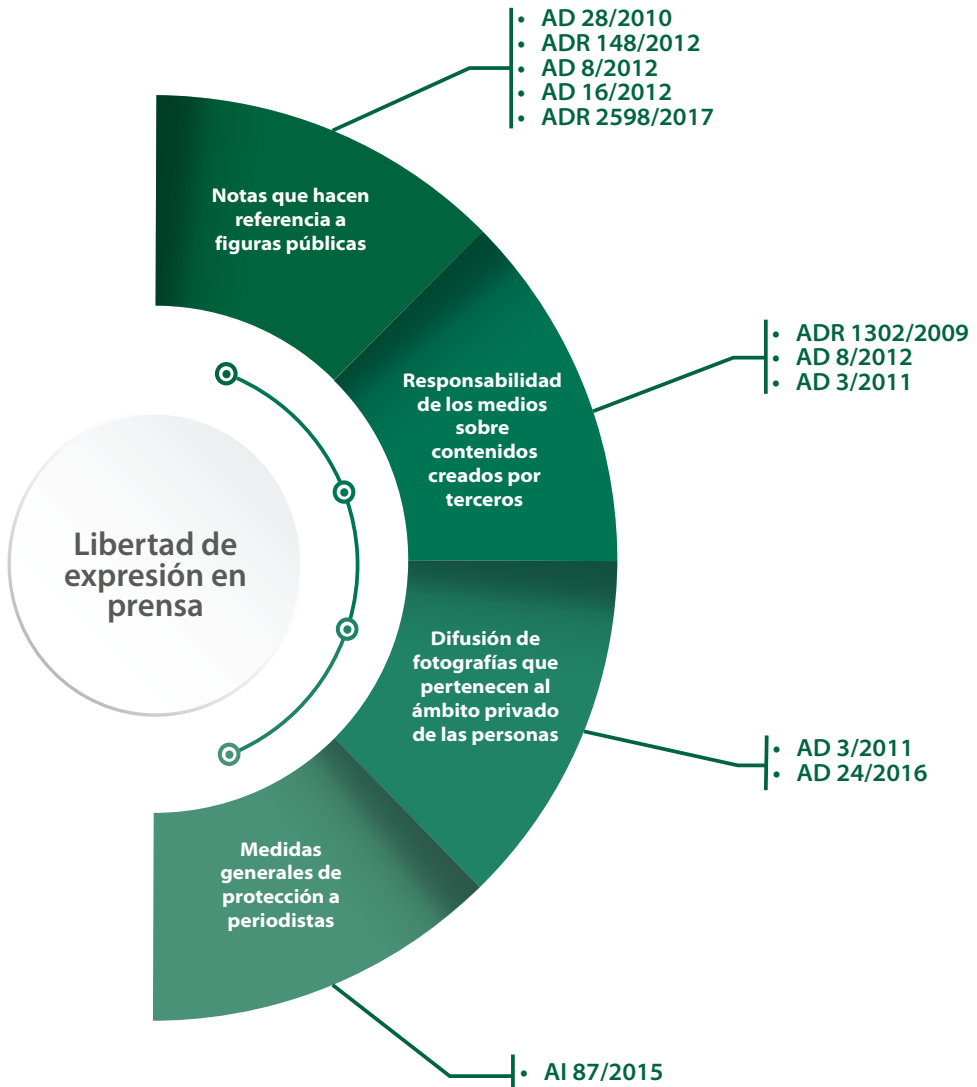




1. Libertad de expresión en prensa



1. Libertad de expresión en prensa

1.1. Notas periodísticas que hacen referencia a figuras públicas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 28/2010, 23 de noviembre de 2011⁶

Hechos del caso

Un periodista publicó una columna titulada "Cómplices del terror", en la revista *Letras Libres*, que hacía referencia a presuntos actos delictivos por parte del periódico *La Jornada*, propiedad de Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V. La empresa dueña del periódico demandó por la vía civil al periodista y a la editorial dueña de la revista (Editorial Vuelta, S.A. de C.V.), ya que, a su consideración, el contenido y el tono de la nota periodística constituyeron ataques a su honor, principalmente por haber presumido en sus declaraciones que el referido periódico había incurrido en la comisión de actos ilícitos. Los codemandados expresaron que la información difundida constituía opiniones, por lo que la veracidad no es una exigencia en este tipo de expresiones como lo es en la difusión de hechos.

El juez civil de primera instancia absolvió a los codemandados por considerar que no se acreditó el daño al honor del periódico. Tanto *La Jornada*, como el periodista y la editorial, inconformes con la decisión, interpusieron recursos de apelación los cuales fueron resueltos por una Sala Civil en el sentido de condenar a *Letras libres* y al periodista, por estimar que el uso de expresiones como "cómplices del terror" o "al servicio de un grupo de asesinos" eran tendenciosas e irrespetuosas lo que ocasionó un perjuicio al honor del periódico.

⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

En contra de la decisión, ambas partes promovieron un juicio de amparo directo el cual les fue concedido a la revista y al periodista, para que se valoraran distintas pruebas. La Sala confirmó la condena en una nueva sentencia. Luego, se les concedió un segundo amparo también para efectos de valorar diversas pruebas, lo que resultó en que la Sala absolviera a *Letras Libres* y al periodista, ya que de acuerdo con el tribunal que conoció del caso, las expresiones se encontraban amparadas por la libertad de expresión. La empresa propietaria del periódico *La Jornada* presentó un tercer amparo en contra de esta decisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su estudio. El Máximo Tribunal decidió no amparar al periódico, debido a que la columna publicada en la revista se encuentra protegida por la libertad de expresión por tratarse tanto de una figura pública como de un tema de interés público y por no haberse acreditado el estándar de la real malicia.

Problema jurídico planteado

¿Se encuentra protegida por la libertad de expresión la columna publicada por un periodista en la cual se acusa al periódico *La Jornada* de que su línea editorial simpatiza con la ideología nacionalista vasca y por su vinculación con un periódico extranjero de corte nacionalista?

Criterio de la Suprema Corte

Se encuentra protegida por la libertad de expresión la columna publicada por un periodista en la cual se acusa al periódico *La Jornada* de que su línea editorial simpatiza con la ideología nacionalista vasca y por su vinculación con un periódico extranjero de corte nacionalista. La libertad de expresión del periodista prevalece sobre el derecho al honor del periódico debido a que la información difundida es un tema de interés público y el medio de comunicación constituye una persona moral con proyección pública y, por tanto, debe tener una mayor tolerancia al escrutinio público. Además de acuerdo con la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte, no se acredita el estándar de la "real malicia" en perjuicio de *La Jornada*, por lo que no existe una extralimitación del ejercicio de la libertad de expresión por parte de *Letras Libres*.

Justificación del criterio

En un primer momento, la Suprema Corte estimó que en el caso había dos derechos en pugna: la libertad de expresión y el derecho al honor entre dos medios de comunicación. En relación con la libertad de expresión e información, la Corte advirtió que éstas **"alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción."** (Énfasis en el original). (Pág. 71, párr. 2). Asimismo, señaló que este tipo de discursos **"adquiere un valor trascendental cuando nos referimos a un debate periodístico entre dos medios de comunicación"**

escritos, toda vez que éstos representan los principales oferentes en este 'mercado de ideas', ofreciendo al público opciones de ideas y posturas y fortaleciendo el debate en aras de alcanzar la verdad. Por consiguiente, el castigo de los errores al momento de expresarse corre el riesgo de inducir a un cauto y restrictivo ejercicio de las libertades constitucionales de expresión y prensa, lo cual podría producir una intolerable autocensura. Asimismo, obligar a los medios a que deban probar la verdad de sus declaraciones para evitar responsabilidad, resulta una carga desmedida que resultaría contraria a la Constitución." (Énfasis en el original). (Pág. 80, párrs. 2 y 3).

En cuanto al derecho al honor, la Corte precisó que los medios de comunicación pueden ser titulares de este derecho en sentido objetivo "considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas morales evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad." (Pág. 61, párr. 3).

En este supuesto, para determinar si existió una extralimitación de la libertad de expresión a causa de las ideas emitidas por *Letras Libres*, en perjuicio del derecho al honor del periódico *La Jornada*, el Máximo tribunal evaluó la columna periodística en relación con su relevancia pública –el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión–. Para ello, identificó el tipo de destinatario de las críticas, así como la existencia de un tema de interés público.

En primer lugar, la Corte determinó que el periódico *La Jornada* es una "figura pública". Hasta esta decisión, la doctrina consideraba como "figura pública" a los funcionarios públicos y a los particulares con proyección pública. De acuerdo con la Corte, debido a la importancia de los medios de comunicación en la sociedad moderna, **"estamos ante una tercera especie de figura pública: los medios de comunicación, de la mano de los líderes de opinión."** (Énfasis en el original). (Pág. 87, párr. 1). Por otra parte, el Máximo Tribunal consideró que el tema tratado en la nota periodística era de relevancia pública, debido a que "aborda la postura editorial de uno de los diarios de mayor circulación y relevancia en nuestro país, enfatizando su presunta afinidad a una corriente filonacionalista vasca, lo cual definitivamente es del interés de los lectores de dicho rotativo. Por otro lado, la nota escudriña la postura adoptada por *La Jornada* durante la visita de un funcionario español para participar en el interrogatorio de seis supuestos miembros de la organización ETA, lo cual reflejaba el conflicto entre las jurisdicciones de México y España, respecto de una investigación criminal desarrollada en nuestro país." (Énfasis en el original). (Pág. 100, párr. 1).

A partir de lo anterior, y de conformidad con el sistema dual de protección, la Corte estableció que "los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por

Hasta esta decisión, la doctrina consideraba como "figura pública" a los funcionarios públicos y a los particulares con proyección pública. De acuerdo con la Corte, debido a la importancia de los medios de comunicación en la sociedad moderna, estamos ante una tercera especie de figura pública: los medios de comunicación, de la mano de los líderes de opinión.

dedicarse a actividades públicas o **por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública." (Énfasis en el original). (Pág. 73, párr. 2). Al respecto, la Corte enfatizó que **"[e]l debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia."** (Énfasis en el original). (Pág. 81, párr. 1). Señaló que incluso está permitido **"recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa."** (Énfasis en el original). (Pág. 81, párr. 2). No obstante, el "derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas —por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada— que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional, para lo cual es necesario analizar el contexto y si tienen o no relación con las ideas u opiniones expresadas, pues en caso contrario se considerarán innecesarias o impertinentes." (Pág. 79, párr. 1).

La Corte desarrolló el punto anterior, respecto a los Hechos del caso concreto, advirtiendo que "la simple crítica a la postura o línea editorial de un medio de comunicación en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor. No obstante, en el caso de aquellos juicios críticos sobre la actividad de dicho medio que sí constituyan un auténtico ataque a su honor, éste podría ser particularmente grave debido a que la línea editorial es una de las formas más destacadas de la manifestación externa de la personalidad de los medios de comunicación y de la relación de dicha persona moral con el resto de la colectividad, de forma que su descalificación injuriosa o innecesaria podría conllevar un especial e intenso efecto sobre dicha relación y sobre lo que los demás puedan pensar de una persona." (Pág. 82, párr. 1). Sostuvo que **"la protección constitucional de las expresiones críticas no alcanza a aquéllas que, pese a estar formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, constituyen en el fondo una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales"**. (Énfasis en el original). (Pág. 82, párr. 2).

Una vez acreditada la calidad de figura pública y el interés público de la información difundida, la Corte consideró aplicable la doctrina de la "real malicia". De acuerdo con el Máximo

Tribunal: "La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como 'real malicia' o 'malicia efectiva'. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con 'real malicia' (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). **El estándar de 'real malicia' requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.**" (Énfasis en el original). (Pág. 75, párr. 2 y pág. 76, párr. 1).

En estos términos, de la lectura integral de la columna se confirmó que el autor, usando como base fáctica el acuerdo de colaboración celebrado entre *La Jornada* y el periódico vasco, realizó una serie de apreciaciones y juicios de valor encaminados a criticar la línea editorial e ideología del periódico mexicano. La columna criticó la colaboración con el periódico extranjero usando expresiones despectivas e irrespetuosas. La Corte determinó que **"el tono empleado se encuentra justificado por su propósito de causar impacto entre los lectores, de modo que una eventual condena inhibiría el debate abierto sobre temas que, como este, son de interés público."** (Énfasis en el original). (Pág. 101, párr. 1). En este sentido, afirmó que **"en cuanto al tono polémico y agresivo, es importante señalar que la libertad de expresión protege no sólo la sustancia de la información y las ideas, sino también la forma o tono en que se expresan."** (Énfasis en el original). (Pág. 102, párr. 1). En cuanto a la acusación de un delito, se consideró que **"el hecho de que un artículo haga referencia a conductas que podrían considerarse ilícitas, no necesariamente se traduce en la imputación de un delito,** pues es importante considerar el objetivo principal de la nota." (Énfasis en el original). (Pág. 102, párr. 2). Por tanto, la Corte concluyó que las expresiones utilizadas en la columna se encuentran amparadas constitucionalmente.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 148/2012, 11 de abril de 2012⁷

Hechos del caso

Una periodista publicó una nota en la cual hacía referencia a una serie de violaciones laborales en una institución educativa y afirmaba que maestros y personal administrativo fueron obligados a firmar sus renunciaciones sin recibir indemnización y sin considerar su antigüedad. Aunado a lo anterior, dicha nota contenía declaraciones sobre la actuación de un presunto pederasta que laboraba dentro de la institución. Ante ello, la institución educativa presentó una demanda en contra del medio de comunicación y de la periodista ya que, a su consideración, la nota le había ocasionado un daño moral con motivo de injurias y difa-

⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

maciones realizadas en la publicación. El Juez de lo Civil que conoció de la demanda dictó sentencia en el sentido de condenar a los demandados. La autora de la nota junto con la empresa de medios de comunicación propietaria del periódico interpusieron recurso de apelación en contra de dicha decisión, en el que se confirmó la sentencia recurrida. Inconformes con la resolución del juez, solicitaron la protección del amparo en el que alegaron la violación de sus derechos a la libertad de expresión e información. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto determinó que la publicación producía un daño moral a la institución, ya que la nota contenía declaraciones que no correspondían a la realidad y las cuales no habían sido debidamente acreditadas por los actores. En su contra, solicitaron la revisión del amparo, alegando que la institución era una figura pública y que por tanto debía resistir mayores críticas y expresiones en su contra. La Suprema Corte resolvió en la presente sentencia el recurso de revisión en el sentido de no amparar a la periodista y al medio de comunicación. Lo anterior, debido a que determinó que había existido una extralimitación del ejercicio de la libertad de expresión del periodista en perjuicio de la institución educativa.

Problema jurídico planteado

¿La nota publicada por una periodista en la que se hacía referencia a una serie de violaciones laborales y a la existencia de un supuesto pederasta en una institución educativa se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

La nota publicada por una periodista en la que se hacía referencia a una serie de violaciones laborales y a la existencia de un supuesto pederasta en una institución educativa no se encuentra protegida por la libertad de expresión, en tanto no cumplió con el criterio de veracidad en lo relativo a la existencia de un pederasta en la institución, es decir, no cumplió con los estándares mínimos de diligencia en la comprobación de los hechos difundidos.

Justificación del criterio

La Corte estableció —de conformidad con el sistema dual de protección— que para determinar la posición preferente de alguno de los derechos en conflicto era necesario "analizar la calidad del ente, si la información involucra un mensaje de interés público y si se realizó el ejercicio de investigación y corroboración de la información [veracidad]." (Pág. 18, párr. 3). En este sentido, la Corte señaló que el Colegio, si bien es una persona moral, puede considerarse "una figura pública [debido a sus actividades educativas], por lo que su vida privada sí está sujeta al escrutinio público y el daño moral sólo lo puede reclamar si se demuestra en el juicio que la información se difundió a sabiendas de su falsedad." (Pág. 21, párr. 3). Sobre el interés público, confirmó que la nota "involucra información de interés público, pues se trata del conflicto laboral que acontece en el colegio actor, por

tanto, las quejas al dar información respecto del conflicto laboral están ejerciendo su derecho a la libertad de expresión." (Pág. 21, párr. 4).

Con estas precisiones, la Corte analizó el contenido de la información difundida. En lo que respecta a la veracidad de la información, retomó lo establecido en el amparo directo en revisión 17/2011, estableció que la veracidad "no es un límite externo pero sí interno y estructural del derecho a la información, que si bien no se prevé de manera expresa como un límite de la libertad de expresión, si se encuentra como límite implícito relativo a la protección de otros derechos humanos." (Pág. 16, párr. 4). Asimismo, reiteró que la veracidad no es una exigencia de carácter absoluta y se acredita caso por caso mediante un "razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, es decir, la actividad del periodista hacia la recta averiguación de lo ocurrido, al conocimiento de los hechos y su razonable contraste." (Pág. 17, párr. 2).

La veracidad no es una exigencia de carácter absoluta, se acredita caso por caso mediante un "razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, es decir, la actividad del periodista hacia la recta averiguación de lo ocurrido, al conocimiento de los hechos y su razonable contraste."

En este caso, el máximo tribunal estableció que dicha exigencia quedó acreditada sólo de manera parcial. De acuerdo con la Corte, la nota sí cumplió con el requisito de veracidad en relación con el conflicto laboral, pues precisó que son los maestros y el personal administrativo quienes acusan al colegio de obligarlos a firmar sus renunciaciones. En relación con la información sobre un presunto pederasta, el máximo tribunal determinó que no se cumplió con el estándar de veracidad, "pues no cuenta con algún respaldo de investigación y comprobación pues en la nota ni siquiera se precisa con base en qué se afirma ello o muestra de algún modo que respetó un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus del hecho que informa o si ello es una conclusión dudosa." (Pág. 23, párr. 4). La Corte confirmó lo dicho por el Tribunal Colegiado respecto de que la afirmación en cuestión "no cumple con el requisito de veracidad toda vez que la referencia a que en la escuela actúa, aun cuando sea de manera indirecta, una persona pederasta, nada tiene que ver con lo informado respecto del conflicto laboral (pues para el caso bastaba la referencia a la autorización del líder sindical) y, sin embargo, sí provoca un daño al colegio ya que insinúa la existencia de una cuestión de peligro para los menores de edad sin que nada tenga que ver con la intensidad de la nota." (Pág. 22, párr. 1). Por lo anterior, la Corte confirmó la sentencia del Tribunal.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2012, 4 de julio de 2012⁸

Hechos del caso

Un grupo de periodistas publicaron una serie de notas periodísticas en las revistas *Contra-línea* y *Fortuna*, *Negocios* y *Finanzas*. En estas se hacían referencia a presuntos actos ilícitos

⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

cometidos por un grupo de personas que laboraban en una empresa prestataria de servicios a Petróleos Mexicanos (PEMEX). Además, en las mismas se calificaba específicamente al grupo como una red "corrupta" o una "mafia", la cual permitía la celebración de contratos y licitaciones mediante tráfico de influencias y corrupción. Ante esto, el grupo de trabajadores presentó una demanda por la vía civil en contra de los autores de las notas, la casa editorial de la revista *Contralínea*, al editor de la revista *Fortuna*, la distribuidora, y los directivos de tales medios de comunicación, reclamando que las publicaciones fueron realizadas de mala fe, de manera insultante y sin sustento veraz, causándoles un daño moral. El juez de primera instancia determinó que la sola exhibición de los artículos constituyó un ataque a los demandantes y un ejercicio indebido de la libertad de expresión; además, dicho juez señaló que los medios de comunicación impresos están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar, verificando que se apeguen a la realidad, es decir, a la verdad, cuidando además los términos empleados.

No conformes con la decisión, los medios demandados interpusieron recurso de apelación en el que alegaron que los reportajes eran veraces, pues su contenido se sustentó en investigaciones realizadas de manera diligente; además, alegaron de que la resolución obliga a los editores a actuar como revisores de las notas que pretenden publicarse, lo que a su vez conllevaría una censura previa. En la sentencia de segunda instancia se decidió absolver a los codemandados ya que, de acuerdo con el tribunal, no existió una transgresión a los límites de la libertad de expresión por parte del grupo de periodistas y del medio de comunicación en perjuicio del derecho al honor de los trabajadores. Ante ello, los trabajadores de la empresa prestataria solicitaron la protección del amparo en contra de dicha sentencia ya que estimaron violado su derecho al honor. Mediante el ejercicio de su facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del amparo y resolvió no amparar al grupo de trabajadores. Esto debido a que en este caso, a juicio de la Corte, prevalece el derecho a la libertad de expresión de los periodistas y de los medios de comunicación sobre los derechos personalísimos del grupo de trabajadores referidos.

Problema jurídico planteado

¿Las notas publicadas por un grupo de periodistas en las que se hacía referencia a supuestas irregularidades surgidas en las contrataciones entre un grupo de empresas y PEMEX se encuentran protegidas por la libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

Las notas en las cuales se hizo referencia a supuestas irregularidades surgidas en las contrataciones entre un grupo de empresas y PEMEX se encuentran protegidas por la libertad de expresión, que prevalece sobre el derecho al honor de los demandantes debido a que se trata de personas con proyección pública y la información difundida constituye un tema

de interés público. Además, no se acreditó la ilicitud de la información y los periodistas sí probaron la veracidad de sus dichos, respaldando sus notas con la debida diligencia exigible a la labor periodística.

Justificación del criterio

Para determinar la existencia de una extralimitación de la libertad de expresión por parte de los periodistas en perjuicio del honor de los trabajadores, la Suprema Corte realizó, en primer lugar, un análisis sobre la relevancia pública de la información. Para ello, evaluó la calidad de las personas involucradas y el interés público de la información difundida. Respecto del tipo de persona precisó que "una persona privada puede tener proyección pública —situación que también resulta aplicable a las personas morales, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social." (Pág. 57, párr. 2). Por tanto, la Corte determinó que los demandantes "son personas privadas con proyección pública, toda vez que sus actividades profesionales, al menos por cuanto hace a aquéllas mencionadas en las columnas, resultan de interés general en tanto se refieren a su rol como empresas prestatarias de servicios a Petróleos Mexicanos. Lo anterior se justifica porque la empresa paraestatal representa la principal fuente de ingresos del Estado mexicano y tiene un régimen constitucional especial que le permite la explotación de los principales recursos energéticos no renovables del país: el petróleo y el gas natural. Así, **las actividades profesionales de las personas citadas en las notas periodísticas tienen trascendencia colectiva, lo que ineludiblemente se traduce en una proyección pública de su persona.**" (Énfasis en el original). (Pág. 76, párr. 2). La Corte advirtió que el interés público sobre el tema se confirma debido a que "**el valor de los contratos cuestionados asciende a miles de millones de pesos, mismos que se pagan con recursos públicos y cuya fiscalización resulta un tema que incumbe a todos los miembros de la sociedad, sin distinción.**" (Énfasis en el original). (Pág. 76, párr. 3).

Una persona privada puede tener proyección pública —incluidas las personas morales—, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social.

Por lo anterior, y de acuerdo con el sistema dual de protección, quedó acreditado que la libertad de expresión se encuentra mayormente protegida respecto del honor de terceros. En este sentido, la Corte sostuvo que el estándar aplicable es de la "real malicia", que es un escrutinio más estricto, a favor de los periodistas y medios de comunicación, y sirve para determinar si las expresiones que refieren a figuras públicas pueden ser objeto de una condena por daño moral. Este criterio se verifica cuando se difunde información falsa —a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa— y con la clara intención de dañar. Sobre la veracidad de la información, "los periodistas demandados basaron sus conclusiones en la información que sobre los contratos apareció publicada en los portales de internet de Petróleos Mexicanos, de la Secretaría de la Función Pública y de las empresas involucradas, la cual fue verificada mediante inspecciones judiciales respecto

de los sitios de internet respectivos. Por otra parte, las conclusiones sobre las irregularidades se fundamentaron en los procesos investigativos abiertos en contra de los servidores públicos involucrados en dichas contrataciones, seguidos por la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Procuraduría General de la República." (Pág. 77, párr. 3). En consecuencia, **"los coactores en el juicio de origen no acreditaron la ilicitud de la información, sino que los periodistas demandados sí probaron la veracidad de sus dichos, respaldando sus notas con la debida diligencia que resulta exigible a la labor periodística, de donde se desprende que el contenido informativo de las notas periodísticas se encuentra amparado constitucionalmente."** (Énfasis en el original). (Pág. 78, párr. 3). Por último, en cuanto al tono supuestamente excesivo de las columnas (el uso de las palabras ciego, pandilla y mafia), la Corte advirtió que dichas expresiones se encuentran justificadas en el contexto del tema y son insuficientes para invertir el carácter prevalente de la libre expresión en el caso.

Por todos los razonamientos esgrimidos, la Suprema Corte concluyó que les asistía la razón a los periodistas y medios de comunicación.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 16/2012, 11 de julio de 2012⁹

Un grupo de periodistas publicó una serie de notas en las que se hacía referencia al vínculo que tenía una persona con notoriedad pública respecto de la comisión de un homicidio, así como a las irregularidades que existieron en torno a la investigación de dicho delito. Ante esto, la persona referida demandó por daño moral a los periodistas, alegando que las informaciones carecían de sustento. El Juzgado de primera instancia decidió absolver a los demandados, argumentando que la información correspondía a lo declarado por una persona, que ejercía su derecho de testigo del hecho delictivo. Inconforme con la decisión, la persona aludida en las publicaciones interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió con la confirmación de la sentencia. En contra de la decisión solicitó la protección del amparo, puesto que consideró violado sus derechos al honor y reputación a partir de la publicación de las notas. Mediante la facultad de atracción la Suprema Corte conoció del caso y resolvió no ampararlo puesto que, a su consideración, la difusión de las notas se encontraba protegida por la libertad de expresión en virtud de acreditarse un tema de interés público.

Problema jurídico planteado

¿Las notas publicadas por un grupo de periodistas en las que se involucra a un particular en la comisión de un delito se encuentran protegidas por la libertad de expresión?

⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterio de la Suprema Corte

Las notas en las que se involucra a un particular en la comisión de un delito se encuentran protegidas por la libertad de expresión, que prevalece sobre el derecho al honor del particular debido a que éste puede ser considerado como una persona con proyección pública o notoriamente conocida en su localidad, por lo que se reconoce una mayor tolerancia al escrutinio público. Además, de que la información publicada es de relevancia pública y en el caso no se advierte una malicia efectiva, puesto que no quedó acreditado que las notas refieran hechos falsos, y es claro que no fueron publicadas con la intención de causar daño.

Justificación del criterio

La Corte evaluó el parámetro de constitucionalidad de las opiniones emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión: la relevancia pública. Al respecto, la Corte determinó que la persona aludida en las notas era una persona conocida en su ciudad, proveniente de una familia conocida, y quien participaba constantemente en actividades altruistas, de asistencia social y deportivas las cuales se publicitaban. Por ello, estableció que "el quejoso sí puede ser considerado como una persona con proyección pública o notoriamente conocida en su localidad, lo cual conlleva a que el derecho a la libertad de expresión y de información tengan un mayor nivel de protección, y que su derecho al honor y a su vida privada, tengan una menor resistencia, y, por tanto, deba aceptar un mayor nivel de injerencia." (Pág. 151, párr. 4). Además, el demandante también adquirió notoriedad porque en la opinión pública se le relacionaba con un homicidio; en palabras de la Corte "una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad." (Pág. 151, párr. 5). En lo que respecta al interés público de la información difundida, ésta quedó acreditada debido a que la información hacía referencia a las declaraciones de un testigo sobre supuestas irregularidades en la investigación criminal, en el marco de una averiguación previa. Aunado a esto, la Corte señaló que "la sociedad vinculó la tardanza en la investigación y las irregularidades cometidas, con una protección al ahora quejoso, en su calidad de miembro de un grupo privilegiado." (Pág. 161, párr. 4).

La Corte sostuvo que para acreditar el daño a la vida privada de figuras públicas es necesario que se acredite "malicia" en la difusión de este tipo de informaciones. Respecto del contenido de algunas de las notas, la Corte consideró que la veracidad de los hechos quedó acreditada por tratarse de un reportaje "neutral" dado que "el artículo no contiene opinión alguna, sino que sólo reproduce íntegramente el testimonio del testigo principal del crimen, el reportero del medio de información fue más cauteloso de lo que sugieren los criterios que han interpretado los límites al derecho de libertad de expresión y de imprenta, puesto que no sólo se limitó a reproducir el testimonio, sino que verificó que

correspondiera al contenido en el expediente." (Pág. 167, párr. 4). El Máximo Tribunal agregó que la nota puede denominarse periodismo de denuncia, debido a que "Su texto, más que hacer una imputación a secas, y de mala fe, con la única intención de ocasionar un daño al quejoso, denuncia una serie de actos irregulares en el ejercicio de la función pública, por parte de diversos servidores públicos en la entidad, algunos de los cuales fueron electos." (Pág. 188, párr. 2). Tras realizar un análisis integral de todas las notas, la Corte decidió que no se advierte una malicia efectiva "puesto que no quedó acreditado que [las notas periodísticas] refieran hechos falsos, y es claro que no fueron publicadas con la intención de causar daño, sino de denunciar a la opinión pública las irregularidades en que incurrieron los funcionarios públicos involucrados." (Pág. 192, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2598/2017, 31 de enero de 2018¹⁰

Hechos del caso

Un periodista fue demandado por la vía civil tras haber publicado una nota periodística en una página de Internet, en la que hacía referencia a presuntas irregularidades en la gestión de un ex funcionario público del Banco Nacional de Crédito Rural. El exfuncionario, actor de la demanda, consideró que el periodista le había ocasionado un daño a su honor, decoro y reputación, toda vez que —según su dicho— realizó imputaciones sobre hechos falsos y fuera de contexto, particularmente, respecto a la comisión de actos delictivos. En la contestación, el periodista argumentó que estaba en su derecho de publicar la información debido a que era periodista y porque la información era de interés público. Además de que la había copiado textualmente de la página Wikipedia. El juez de primera instancia resolvió declarar la procedencia de la acción por daño moral. Ambas partes interpusieron recursos de apelación que fueron resueltos en el sentido de confirmar la sentencia. Después, el periodista presentó un amparo, el cual le fue negado por un Tribunal Colegiado que estimó un ejercicio abusivo de la libertad de expresión. Por ello, interpuso un recurso de revisión, que es el objeto de análisis en esta sentencia por parte de la Suprema Corte. En el recurso argumentó que su derecho a la libertad de expresión e información debía ser protegido sobre el derecho al honor y reputación del exfuncionario, ya que la nota contenía información de interés social por estar dirigida a alguien que había ocupado un cargo público. La Corte determinó que el análisis realizado en torno a la nota periodística no había considerado la doctrina constitucional en materia de libertad de expresión, por lo que resolvió revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado a fin de que emitiera una nueva resolución.

¹⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado de estimar que la nota en la que un periodista hacía referencia a irregularidades en la gestión de un exfuncionario excedía su derecho de libertad de expresión?

Criterio de la Suprema Corte

La determinación del Tribunal Colegiado respecto de la nota periodística fue incorrecta porque desconoció los criterios emitidos por la Suprema Corte sobre libertad de expresión. Los asuntos que impliquen un conflicto entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad deben analizarse en forma integral, considerando la relevancia pública de la información difundida y observando el estándar de la "malicia efectiva". Además, en virtud del criterio *exceptio veritatis* las personas no pueden ser sujetas al límite de poder expresarse solamente respecto de hechos cuya certeza tengan los medios para probar ante un tribunal, pero deben siempre poder usar la prueba de que son ciertos para bloquear una imputación de responsabilidad por invasión de la reputación de otra persona. Asimismo, debe considerarse que, de acuerdo con el estándar de reportaje neutral, se exime de responsabilidad al medio de comunicación cuando sólo da cuenta de manera exacta y neutral de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público.

Justificación del criterio

La Suprema Corte evaluó la relevancia pública de la nota periodística, lo cual implica el análisis del tipo de sujetos involucrados y el contenido de la información difundida. En este sentido, la Corte determinó que la nota se refería a un ex funcionario público del Banco Nacional de Crédito Rural. Esto implica, en principio, la posibilidad de un mayor escrutinio público a sus actividades. En cuanto al contenido de la información, el periodista calificó al ex funcionario como "personaje de mala fama" y citó textualmente información de un sitio web que se refería a una acusación por fraude en su contra. Del análisis del contenido, la Corte determinó "que **tanto su orientación general como el fragmento controvertido se enmarcan claramente en una temática de interés público.**" (Énfasis en el original). (Párr. 62).

De acuerdo con la Corte "el Tribunal Colegiado efectivamente desconoció los criterios que esta Primera Sala ha emitido sobre la compleja relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad y varió los estándares normativos específicos desarrollados en la jurisprudencia, interpretando incorrectamente el contenido y alcance de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal." (Párr. 85). En primer lugar, el Tribunal Colegiado sostuvo que lo difundido no era de interés periodístico, pues se refería a un ex funcionario y los sucesos habían ocurrido hace más de treinta años.

El comportamiento de un ex funcionario público durante su gestión no pierde relevancia con el paso del tiempo. Lejos de ello, es justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública a lo largo de los años lo que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por aquellos que tienen ese tipo de responsabilidades.

Al respecto, el Máximo Tribunal precisó que **"el comportamiento de un ex funcionario público durante su gestión no pierde relevancia con el paso del tiempo. Lejos de ello, es justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública a lo largo de los años lo que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por aquellos que tienen ese tipo de responsabilidades."** (Énfasis en el original). (Párr. 88).

Al verificar que se trataba de un caso que se enmarcaba en el sistema dual de protección, la Corte sostuvo que el estándar para evaluar la ilicitud de lo difundido era la malicia efectiva, la cual no basta con acreditarse la falsedad o la falta de veracidad de lo difundido. Así, **"la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizar la malicia efectiva, sino que requiere un menosprecio deliberado por la verdad de parte del informador, sea porque se está consciente de la falsedad o porque inexcusablemente se omitió verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar."** (Énfasis en el original). (Párr. 58).

Al respecto, la decisión del Tribunal Colegiado contradujo la doctrina de la Corte al imponer indebidamente la carga de la prueba al periodista. La Corte reiteró el "doble juego de la *exceptio veritatis*" establecido en el amparo directo en revisión 2044/2008, en el sentido de que "las personas no pueden ser sujetas al límite de poder expresarse solamente respecto de hechos cuya certeza tengan los medios para probar ante un tribunal, pero deben siempre poder usar la prueba de que son ciertos para bloquear una imputación de responsabilidad por invasión de la reputación de otra persona." (Párr. 72). En otras palabras, en primer lugar, el demandado por un presunto abuso en la libertad de expresión siempre puede eximirse de responsabilidad si prueba la verdad de sus dichos; y segundo, no obstante, no está obligado a demostrar la veracidad de sus afirmaciones para quedar exento de esa responsabilidad. Por tanto, el Tribunal Colegiado ignoró la doctrina constitucional de la Corte en la materia.

Además, señaló que el Tribunal Colegiado omitió revisar la "neutralidad del reportaje". De acuerdo con la doctrina constitucional en materia de libertad de expresión, "una manifestación o expresión de información constituye reportaje neutral siempre que el medio de comunicación que la realiza se limite a dar cuenta de manera exacta y neutral de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público. En ese supuesto, el medio de comunicación debe ser eximido de responsabilidad por lo transcrito, a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación. Ello con el argumento de que el medio o el periodista sólo cumplió "una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuanto se diga en las declaraciones reproducidas será su autor material, esto es, quien las hace, pero no quien las reproduce". (Párr. 76).

Una manifestación o expresión de información constituye reportaje neutral siempre que el medio de comunicación que la realiza se limite a dar cuenta de manera exacta y neutral de declaraciones o afirmaciones de terceros cuyo contenido sea de interés público. En ese supuesto, el medio de comunicación debe ser eximido de responsabilidad por lo transcrito, a pesar de que se haya demostrado que la información difundida es falsa o que se tuvo una temeraria despreocupación por la verdad y su verificación.

En adición a esto advirtió que "Ahora bien, es importante hacer notar que el hecho de que el medio de comunicación o el periodista acrediten su defensa de reportaje neutral no exime de responsabilidad al autor material de lo transcrito. Por ende, en caso de que se demuestre que el autor material actuó con real malicia, este sí deberá indemnizar el daño moral a la persona cuyo derecho de la personalidad fue lesionado." (Párr. 78).

En los precedentes señalados, la Primera Sala ha destacado que "**el reportaje neutral debe satisfacer dos requisitos: (i) veracidad de la declaración; y (ii) relevancia pública de lo informado.**" (Énfasis en el original). (Párr. 79).

La exigencia sobre que el reportaje neutral cumpla con el requisito de veracidad se refiere a la certeza de que la declaración corresponde a un determinado tercero. En este sentido, la Corte señaló que "no debe confundirse con la veracidad entendida como un límite interno al derecho a la información sobre lo difundido, pues incluso si el actor prueba que la información diseminada se publicó a sabiendas de su falsedad o mostrando negligencia inexcusable por la verdad o su verificación, el medio o periodista resultarán exonerados. En cambio, **el requisito de veracidad en el reportaje neutral se acredita simplemente si se comprueba que el tercero realizó la declaración que se transcribió.**" (Énfasis en el original). (Párr. 80). Por su parte, "**el segundo requisito que debe cumplir el reportaje neutral es que la información difundida sea de relevancia pública.** La razón que subyace es que, en el caso de que la información careciera de interés público, no podría estimarse que el periodista o medio de comunicación esté realmente ejerciendo el derecho a la información." (Énfasis en el original). (Párr. 82).

En relación con el reportaje se determinó que "**el fragmento impugnado, por lo que hace a la transcripción del sitio web Wikipedia, sí puede constituir un reportaje neutral y actualizarse como defensa para eximir al quejoso de responsabilidad ulterior por su publicación**" (párr. 106). Esto debido a que "**el periodista no modificó la forma o el fondo de la información difundida**" (párr. 107), "**no asumió la declaración del sitio web Wikipedia sobre la acusación delictuosa al tercero interesado como propia**" (párr. 108) y "tampoco hizo pronunciamiento alguno sobre la confiabilidad de la fuente material, ni sugirió que por su origen fuera cierta" (párr. 109). "En ese sentido, **el periodista no incluyó juicios de valor sobre el contenido de lo difundido, sugiriendo la gravedad de haber sido acusado de fraude o de haber tenido que migrar a otro país, sino que se limitó a realizar apreciaciones sobre el hecho noticiable en sí, esto es, sobre que el sitio web Wikipedia —una innegable referencia en internet— reconstruyera de esa forma la biografía del tercero interesado.**" (Párr. 110) (Énfasis en el original). Por estas razones, la Corte consideró que el Tribunal Colegiado se alejó de la doctrina constitucional; por tanto, revocó la sentencia y devolvió los autos al Tribunal Colegiado para que emita una nueva resolución.

1.2. Responsabilidad judicial de los medios de comunicación respecto de contenidos creados por terceros

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1302/2009, 12 de mayo de 2010¹¹

Hechos del caso

Con motivo de una inserción pagada, un consorcio de medios de comunicación publicó en un diario de circulación nacional de su propiedad dos esquelas con las condolencias de una asociación civil por el supuesto fallecimiento de un particular. A partir de dichas publicaciones, el particular referido en las esquelas demandó por la vía civil al medio de comunicación el pago de una indemnización por concepto de daño moral. La Jueza de Distrito que conoció de la demanda resolvió que la parte actora no acreditó su acción y absolvió al medio demandado, pues consideró que las esquelas constituyeron una inserción pagada por un tercero para dar una información de carácter personal, sin que hubiera alguna información periodística añadida por los redactores, reporteros o editores de dicho medio. Inconforme con la anterior resolución, el particular interpuso un recurso de apelación en el que se confirmó el fallo impugnado.

En contra de la decisión, el particular presentó un juicio de amparo directo, el cual fue decidido por un Tribunal Colegiado en el sentido de concederle la protección para efectos de que se emitiera una nueva sentencia. La nueva sentencia concedía la protección al particular por considerar que la publicación de las esquelas se realizó de forma maliciosa por parte del consorcio. Ante esto, el consorcio de medios de comunicación promovió un amparo directo, mismo que obtuvo, puesto que el juez responsable omitió analizar la gravedad de la culpa respecto del deber de cuidado que le correspondía a la persona moral. Por su parte, el particular también presentó un juicio de amparo directo en contra de dicha sentencia, en el que se determinó sobreseer el juicio en virtud de que a la empresa editorial que publica o difunde información de la vida privada de una persona le corresponde responder por los daños que con dicha publicación pueda ocasionar, aun cuando la información no sea de su autoría. El medio de comunicación interpuso recurso de revisión alegando que el artículo 7o. constitucional no establece un deber de cuidado por parte de particulares o medios de comunicación para verificar el contenido de la información de terceros, en ejercicio de su libertad de imprenta. Sostuvieron que establecer lo contrario implicaría que los medios de comunicación tienen la facultad de censurar a terceros que pretendan publicar a través de sus medios.

¹¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De dicho recurso conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determinó en última instancia conceder el amparo al consorcio de medios de comunicación y modificar la sentencia recurrida. Lo anterior, dado que en el marco de la libertad de expresión el referido consorcio de comunicación no tiene un deber de cuidado respecto de lo difundido por particulares a través de sus medios.

Problema jurídico planteado

¿Resulta conforme con el derecho de libertad de expresión e información la interpretación del Tribunal Colegiado consistente en que los medios de comunicación tienen un deber de cuidado consistente en controlar y verificar el ejercicio de la libertad de expresión de un particular?

Criterio de la Suprema Corte

La interpretación del Tribunal Colegiado no es acorde con la libertad de expresión porque el periódico no tiene un deber de cuidado consistente en controlar y verificar el ejercicio de la libertad de expresión de un particular. En el caso concreto de la esquila —la cual constituye una inserción pagada— el medio de comunicación actúa fundamentalmente como un vehículo transmisor de la comunicación del particular que lo contrató hacia el público en general, como sucede en el caso de otras inserciones comerciales. Por ello, al ser el particular el que ejerce su libertad de expresión a través del medio, es quien, sin ser objeto de controles previos, debe responder por extralimitaciones o ilicitudes en las que pudiera incurrir. Como consecuencia, se exime al medio de comunicación de tales responsabilidades.

Justificación del criterio

En principio, la Corte advirtió que la interpretación del artículo 7o. de la Constitución efectuada por el Tribunal Colegiado se asociaría al desconocimiento de la llamada "eficacia horizontal de los derechos fundamentales" en las relaciones entre particulares. De esta manera, señaló que "si bien, los derechos fundamentales cuentan con una protección vertical, también cuentan con una protección de carácter horizontal, que protege su ejercicio frente a otros particulares. Y es que, en opinión del consorcio, de ello deriva la imposibilidad de que se le imponga un deber de cuidado en relación con otro particular en cuanto a su libertad de escribir y publicar escritos y opiniones." (Pág. 46, párr. 1). Sin embargo, al respecto, la Corte precisó que "reconocer la dimensión horizontal de los derechos, no implica la imposibilidad de que el medio impreso no tenga deber alguno en relación con lo que publica proveniente de terceros particulares. Para contextualizar lo anterior, es importante entender adecuadamente la relación entre los deberes y libertades del periódico, los derechos de los particulares que transmiten informaciones u opiniones a

través del mismo y los derechos de los particulares potencialmente afectados por esas comunicaciones, informaciones u opiniones." (Pág. 49, párr. 2).

Conforme a lo anterior, la Corte adujo que "la posición constitucional y legal de los periódicos frente a otros particulares por la configuración de sus contenidos depende de un amplio abanico de factores. Por ejemplo, no es igual la relación de los editores o propietarios de un periódico con las informaciones nacionales, internacionales o locales que en él se publiquen y que constituyen en muchos casos sus secciones centrales; con los contenidos de las columnas de opinión; con las cartas al director que mandan los lectores y son publicadas; con las secciones comerciales, o con las inserciones pagadas tipo 'esquela', como la que nos ocupa en el presente caso." (Pág. 50, párr. 1). De igual modo, se enfatizó que "la resistencia del derecho a la información y el derecho a la libertad de expresión frente a los derechos de la personalidad de las personas que pueden verse eventualmente afectados por su ejercicio depende también del tipo de contenido expresivo o informativo del que estemos hablando. No será igual, por ejemplo, el tratamiento que corresponda al discurso político que se exprese en medios impresos que el discurso comercial o que el discurso social que ahí mismo se comunique." (Pág. 50, párr. 2). Por tanto, el análisis jurídico desplegado en el presente caso y las conclusiones que se arribaron, se acotaron al tipo de publicación, información y expresión que protagonizó la *litis* del caso.

En este orden de ideas, la Corte consideró relevante que, en casos como el presente, "los medios de comunicación actúan fundamentalmente como vehículos, como transmisores de comunicaciones de los particulares con quienes contratan hacia el público en general. La comunicación que se hace pública a través del medio impreso no es información del periódico o del medio impreso, sino que es una comunicación producida por el particular que el periódico publicita en sus espacios, como sucede también en el caso de otras inserciones pagadas comúnmente presentes en los periódicos, como son, por ejemplo, los anuncios comerciales. El medio de comunicación masivo que representa el periódico da voz al particular para que se exprese públicamente a través de una inserción pagada, en la que comunica lo que desea comunicar." (Pág. 51, párr. 1). En este sentido, la Suprema Corte constató que, en principio, "es el particular quien se vale del medio impreso para comunicarse y, en esa medida, es él quien hace uso de su libertad de expresarse y de comunicarse a través de ese medio y, por ello, es quién *sin ser objeto de controles previos*, debe responder por las extralimitaciones o ilicitudes en que pudiera incurrir con motivo de ello, y es en quién pudiera fincarse una responsabilidad civil o de otro orden." (Énfasis del original) (Pág. 51, párr. 2).

Sin embargo, fue de suma importancia para la Corte precisar que lo antes dicho "no implica que en ningún caso un periódico no será o, más bien, no podrá ser responsable por lo que a través de él se publique por terceros en esta modalidad de inserciones. Eso se traduciría en un ejercicio irrestricto e incontenible de esta libertad al propiciar un contexto en el que

En este caso, los medios de comunicación actúan fundamentalmente como vehículos, como transmisores de comunicaciones de los particulares con quienes contratan hacia el público en general. La comunicación que se hace pública a través del medio impreso no es información del periódico o del medio impreso, sino que es una comunicación producida por el particular que el periódico publicita en sus espacios, como sucede también en el caso de otras inserciones pagadas

para eludir todo tipo de responsabilidad ante cualesquier tipo de contenidos publicados en el periódico, bastaría que se señalara que todo lo publicado ha sido una "inserción pagada." (Pág. 52, párr. 1). En este sentido, la Corte añadió que "en atención al crucial papel de la prensa escrita en el desarrollo de la vida de las sociedades contemporáneas y en razón de los riesgos que puede conllevar en el ejercicio de su tarea informativa, particularmente con relación a derechos de terceros que puedan verse afectados por la comunicación social que se hace a través de la prensa, el periódico debe de velar por que se den ciertas condiciones mínimas necesarias en el ejercicio de su quehacer [...]" (Pág. 52, párr. 2).

Con base en esta premisa, la Corte sostuvo que sí tiene cobertura constitucional considerar que el periódico deba cubrir dos requisitos mínimos: "el primero es solicitar de los contratantes la información necesaria para poder determinar, de buena fe, quiénes son y cuáles son sus datos básicos de identificación del autor y responsable de los dichos que se publican en estas inserciones, de manera tal que esos datos permitan a los potenciales afectados saber y tener contra quién interponer, en su caso, una demanda judicial por supuesta vulneración del derecho al honor, o la intimidación o a cualquier otro derecho fundamental que consideren afectado; y, en segundo lugar, debe cerciorarse de que el texto que queda inserto en el medio de difusión corresponde en sus términos con aquel cuya publicación le fue solicitada. [...] La satisfacción de lo anterior permitirá a un particular que se considere afectado en sus derechos, solicitar ante los tribunales competentes, por las vías idóneas, y de quién efectivamente es el autor de la comunicación que se tilde de ilícita, que se examine si el ejercicio de la libertad de imprenta, información o expresión del contratante es aceptable dentro del marco legal y constitucional, o si incurrió en excesos que sea necesario reconocer y resarcir." (Pág. 54, párr. 3; pág. 55, párr. 1).

Ahora bien, la Corte señaló que si el periódico no satisface esos dos deberes mínimos, es decir, no registra o conserva los datos que permitan que el tercero que se sienta agraviado por la publicación pueda reivindicar su pretensión "el periódico debe de asumir el riesgo de tener entonces que responder, ante los tribunales competentes, por esos daños; pues, en la medida en que no toma las mínimas diligencias para asegurar la armonización de todos los derechos que confluyen en esta actividad, en la medida en que no conserva y proporciona los datos del emisor o no registra la información necesaria para su identificación en los términos ya dichos, así como para acreditar que ha cumplido una mera función vehicular para el particular contratante del espacio (con el registro del texto solicitado), se ve imposibilitado para deslindar su responsabilidad en ello y trasladarla hacia otro, y debe asumir la responsabilidad de lo publicado, pues de lo contrario se le dejaría en estado de absoluta indefensión a todo tercero que pudiera considerarse afectado, extremo este último que tampoco es constitucionalmente admisible atento a la tutela constitucional que también revisten esos derechos." (Pág. 56, párr. 1).

Sin embargo, esto no significa, advirtió la Corte, que un periódico vaya a ser automáticamente responsable por daños por el solo hecho de no tomar estas providencias. De acuerdo con lo sostenido, esto sería, en todo caso, "un *presupuesto* básico para proceder al análisis de una posible responsabilidad en su contra de ese tipo, la cual sólo podría fincarse por los tribunales competentes si en cada caso en particular se da, en efecto, la extralimitación de que se acusa, si quedan o no cumplidos los requisitos legales de que se trate y ponderando si el ejercicio de la libertad de imprenta, expresión e información está dentro de los *amplios márgenes* admisibles dentro de una sociedad democrática, o por el contrario incurre en un desconocimiento de los límites que la Constitución le impone." (Énfasis del original). (Pág. 57, párr. 1).

En términos de lo referido por la Corte, "el artículo 7o. no permite establecer, como lo hizo el Tribunal Colegiado en revisión, un deber de cuidado a cargo del periódico consistente en controlar y verificar el ejercicio de libertad de expresión hecho por otro particular para asegurar, según dice el Colegiado, que queden respetados los derechos a la personalidad de todos que podrían considerarse potencialmente afectados. Un 'deber de cuidado' entendido en esos términos es incompatible con la Constitución, pues a la postre, convierte a los periódicos en controladores de los contenidos, así sea que no se trate de 'censura' estrictamente hablando; y convierte tal deber, que, se enfatiza, implica una revisión *previa y necesaria para proceder a la publicación*, en un auténtico obstáculo para la libre circulación de las expresiones y, en general, para el ejercicio del periodismo. Y esto es, precisamente, lo que el artículo 7o. garantiza que no tiene cabida. Menos aún, será admisible constitucionalmente que ante la inobservancia de un deber de cuidado así entendido, pueda imputarse responsabilidad al medio de comunicación recurrente." (Énfasis en el original). (Pág. 53, párr. 1).

Esta interpretación obstaculizaría en demasía el mantenimiento de los periódicos como espacios para la comunicación y obligaría a los medios de comunicación escrita a asumir responsabilidades legales que a la postre podrían dificultar de modo importante el ejercicio informativo y limitar desproporcionadamente la posibilidad de acceder equitativamente a la publicación pagada de informaciones en las secciones correspondientes.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 8/2012, 4 de julio de 2012¹²

Hechos del caso

Un grupo de periodistas publicaron una serie de notas periodísticas en las revistas *Contralínea* y *Fortuna, Negocios y Finanzas*. En estas se hacían referencia a presuntos actos ilícitos cometidos

¹² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

por un grupo de personas que laboraban en una empresa prestataria de servicios a Petróleos Mexicanos (PEMEX). Además, en las mismas se calificaba específicamente al grupo como una red "corrupta" o una "mafia", la cual permitía la celebración de contratos y licitaciones mediante tráfico de influencias y corrupción. Ante esto, el grupo de trabajadores presentó una demanda por la vía civil en contra de los autores de las notas, la casa editorial de la revista *Contralínea*, al editor de la revista *Fortuna*, la distribuidora, y los directivos de tales medios de comunicación, reclamando que las publicaciones fueron realizadas de mala fe, de manera insultante y sin sustento veraz, causándoles un daño moral. El juez de primera instancia determinó que la sola exhibición de los artículos constituyó un ataque a los demandantes y un ejercicio indebido de la libertad de expresión; además, dicho juez señaló que los medios de comunicación impresos están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar, verificando que se apeguen a la realidad, es decir, a la verdad, cuidando además los términos empleados.

No conformes con la decisión, los medios demandados interpusieron recurso de apelación en el que alegaron que los reportajes eran veraces, pues su contenido se sustentó en investigaciones realizadas de manera diligente; además, alegaron de que la resolución obliga a los editores a actuar como revisores de las notas que pretenden publicarse, lo que a su vez conllevaría una censura previa. En la sentencia de segunda instancia se decidió absolver a los codemandados ya que, de acuerdo con el tribunal, no existió una transgresión a los límites de la libertad de expresión por parte del grupo de periodistas y del medio de comunicación en perjuicio del derecho al honor de los trabajadores. Ante ello, los trabajadores de la empresa prestataria solicitaron la protección del amparo en contra de dicha sentencia ya que estimaron violado su derecho al honor. Mediante el ejercicio de su facultad de atracción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció del amparo y resolvió no amparar al grupo de trabajadores. Esto debido a que en este caso, a juicio de la Corte, prevalece el derecho a la libertad de expresión de los periodistas y de los medios de comunicación sobre los derechos personalísimos del grupo de trabajadores referidos.

Problema jurídico planteado

¿Es correcta la interpretación de la sala de apelación al sostener que las casas editoriales, así como quienes se encarguen de la venta, difusión y distribución de los medios editados, deben ser declarados judicialmente responsables por el eventual daño moral que se produzca a terceros por notas periodísticas publicadas por ellos?

Criterio de la Suprema Corte

La interpretación de la Sala de apelación es incorrecta, pues declarar responsable por el contenido de las notas realizadas por terceros a las casas editoriales o a quienes se encarguen de la venta, difusión y distribución de los medios editados —ya sea que se trate de personas morales o de personas físicas— es contrario a la libertad de expresión. Esto debido

a que se encuentran en una imposibilidad material para revisar, validar o cerciorarse de que el contenido de una obra, artículo, columna o reportaje se abstenga de utilizar expresiones que puedan llegar a ser consideradas injuriosas, maliciosas o insultantes respecto de alguna persona, o para verificar que lo publicado en ellas sea verdadero. Sostener lo contrario se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura previa delegado a los particulares.

Justificación del criterio

La Corte sostuvo como uno de los criterios rectores para la imposición de responsabilidades por el ejercicio de las libertades de expresión e información, "la importancia de la minimización de las restricciones previas o indirectas, dentro de las cuales destacó, precisamente, las reglas de distribución de responsabilidades al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Lo anterior se justificó en la necesidad de evitar generar dinámicas de distribución de responsabilidades entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación, que lleven a unos a hallar interés en silenciar o restringir excesivamente a los demás." (Pág. 38, párr. 4).

"En este sentido, sostener la posibilidad de que las personas que se dediquen a la edición y distribución de medios impresos sean declaradas judicialmente responsables por el eventual daño moral que se hubiese producido por las notas contenidas en ellas, equivaldría a imponerles la carga de revisar y seleccionar contenidos y decidir qué notas pueden o no publicar, lo que a su vez se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura previa delegado a los particulares. Así, si las personas antes mencionadas no cumplieren con esa obligación 'censuradora' o 'controladora' se expondrían a una posible condena por la responsabilidad civil eventualmente causada por los periodistas." (Pág. 39, párr. 2).

De conformidad con lo anterior, la Corte precisó que "las sociedades o personas físicas editoriales y distribuidoras serían las encargadas de determinar, siguiendo sus propios lineamientos o criterios, si una nota contiene términos que pudieran ocasionar daño moral, siendo que constitucionalmente dicha potestad compete única y exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, cuando un caso es sometido a su jurisdicción. Esta carga de censura o control previo atentaría en contra de las libertades de expresión e información de los autores cuyas obras no fuesen publicadas como consecuencia de una restricción de criterio del editor, lo que, consecuentemente, conllevaría una flagrante violación a lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos." (Pág. 39, párrs. 3 y 4).

Sin embargo, la Corte especificó que las personas que se dediquen a la edición de estilo y que publiquen las notas periodísticas trasladan la responsabilidad a los autores de las mismas siempre y cuando: "(i) **identifiquen y conserven los datos de identificación de**

Sostener la posibilidad de que las personas que se dediquen a la edición y distribución de medios impresos sean declaradas judicialmente responsables por el eventual daño moral que se hubiese producido por las notas contenidas en ellas, equivaldría a imponerles la carga de revisar y seleccionar contenidos y decidir qué notas pueden o no publicar, lo que a su vez se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura previa delegado a los particulares.

los autores de las notas; y (ii) publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido en los términos presentados por sus autores, sin que dicha traslación de responsabilidad se vea impedida por la labor editorial, que comprende correcciones ortográficas, sintácticas, de estilo y de diseño que no deben entenderse como aportaciones de fondo. Si el medio de comunicación cumple con este deber de cuidado —que de ninguna manera implica una censura previa— se dejan a salvo los derechos de las personas que pudieren ver afectado su patrimonio moral por el contenido de las notas publicadas para hacerlos valer en contra de los verdaderos responsables de las mismas: los autores". (Énfasis en el original). (Pág. 42, párrs. 3 y 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, 30 de enero de 2013¹³

Hechos del caso

La periodista Lydia Cacho y la empresa editorial Random House Mondadori S.A. de C.V. publicaron un libro titulado *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil*. El libro contenía declaraciones, aspectos de la vida íntima y fotografías de una particular que fueron extraídos de expedientes penales, así como de comunicaciones que dicha persona había realizado a la periodista sin la intención de ser publicadas. Esta información fue publicada como parte de una serie de pruebas y a manera de constancia respecto de los delitos de pornografía infantil y pederastia cometidos por la expareja de la particular, los cuales se pretendían denunciar con dicho libro. La particular demandó a la periodista y al medio de comunicación por la violación a su derecho a la vida privada argumentando que dicha información había sido incluida sin su consentimiento. En la sentencia de primera instancia, el juez condenó al medio de comunicación por haber publicado información de carácter íntimo, sin el consentimiento de la demandante y que, a su juicio, no tenía relación con la finalidad del libro. En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal decidió condenar de nueva cuenta al medio de comunicación y también a la periodista por considerar que ésta había participado en la edición del libro sin tener en cuenta el consentimiento de la particular, lo que le ocasionó un daño a su vida privada y a su propia imagen. Inconformes con dicha resolución, las codemandadas promovieron demanda de amparo directo; del cual, mediante ejercicio de la facultad de atracción, conoció la Suprema Corte para su resolución. En la decisión emitida por la Corte se determinó amparar a los quejosos en virtud de que la publicación del libro se encuentra protegida por la libertad de expresión al tratar sobre temas de interés público.

Problema jurídico planteado

¿La decisión de la Sala que impuso una condena por daño moral a la empresa editorial que publicó el libro es violatoria del derecho a la libre expresión?

¹³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Criterio de la Suprema Corte

La decisión de la Sala que impuso una condena por daño moral a la empresa editorial por publicar el libro es violatoria del derecho a la libre expresión, ya que no es exigible que las editoras, cuando se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, verifiquen la intromisión en la intimidad, pues ello generaría un reparto de responsabilidades entre todos aquellos que participan en la comunicación de información.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte, los criterios con los que se debe juzgar la actuación de una editorial son muy distintos a los que deben usarse para analizar la conducta del autor de una publicación. Aludiendo al amparo directo en revisión 2044/2008, recordó que "una de las formas en las que se puede restringir *indirectamente* la libertad de expresión es a través de las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias. En este sentido, lo que se trata de evitar con la prohibición de este tipo de restricciones es generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás." (Énfasis en el original). (Pág. 124, párr. 2). Retomando lo expresado en el Amparo Directo 6/2009, la Corte insistió en que "no es exigible que las editoras, cuando se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, verifiquen la intromisión en la intimidad, pues ello generaría un reparto de responsabilidades entre todos aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información." (Pág. 125, párr. 3).

Retomando lo dicho en el Amparo Directo 8/2012, la Corte insistió en que "las personas que se dediquen a la edición de estilo y que publiquen las notas periodísticas trasladan la responsabilidad a los autores de las mismas siempre y cuando: '(i) identifiquen y conserven los datos de identificación de los autores de las notas; y (ii) publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido en los términos presentados por sus autores, sin que dicha traslación de responsabilidad se vea impedida por la labor editorial, que comprende correcciones ortográficas, sintácticas, de estilo y de diseño que no deben entenderse como aportaciones de fondo.' En consecuencia, '[s]i el medio de comunicación cumple con este deber de cuidado [...] se dejan a salvo los derechos de las personas que pudieren ver afectado su patrimonio moral por el contenido de las notas publicadas para hacerlos valer en contra de los verdaderos responsables de las mismas: los autores.'" (Énfasis en el original). (Pág. 127, párr. 1). Dicho estándar de diligencia también es aplicable a las empresas editoriales. En el caso concreto, dado que la empresa únicamente se limitó a publicar el libro sin participar en la redacción, investigación o autoría de éste, la eventual responsabilidad por lo publicado es exclusivamente de la autora.

Una de las formas en las que se puede restringir indirectamente la libertad de expresión es a través de las reglas de distribución de responsabilidad al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias.

1.3. Difusión de imágenes fotográficas que pertenecen al ámbito privado de las personas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 3/2011, 30 de enero de 2013¹⁴

Hechos del caso

La periodista Lydia Cacho y la empresa editorial Random House Mondadori S.A. de C.V. publicaron un libro titulado *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil*. El libro contenía declaraciones, aspectos de la vida íntima y fotografías de una particular que fueron extraídos de expedientes penales, así como de comunicaciones que dicha persona había realizado a la periodista sin la intención de ser publicadas. Esta información fue publicada como parte de una serie de pruebas y a manera de constancia respecto de los delitos de pornografía infantil y pederastia cometidos por la expareja de la particular, los cuales se pretendían denunciar con dicho libro. La particular demandó a la periodista y al medio de comunicación por la violación a su derecho a la vida privada argumentando que dicha información había sido incluida sin su consentimiento. En la sentencia de primera instancia el juez condenó al medio de comunicación por haber publicado información de carácter íntimo, sin el consentimiento de la demandante y que, a su juicio, no tenía relación con la finalidad del libro. En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal decidió condenar de nueva cuenta al medio de comunicación y también a la periodista por considerar que ésta había participado en la edición del libro sin tener en cuenta el consentimiento de la particular, lo que le ocasionó un daño a su vida privada y a su propia imagen. Inconformes con dicha resolución, las codemandadas promovieron demanda de amparo directo del cual, mediante ejercicio de la facultad de atracción, conoció la Suprema Corte para su resolución. En la decisión emitida por la Corte se determinó amparar a los quejosos en virtud de que la publicación del libro se encuentra protegida por la libertad de expresión al tratar sobre temas de interés público.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La publicación del libro *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil*—en el cual se incluyen imágenes e información de la vida íntima de una persona privada, sin su consentimiento— se encuentra protegida por la libertad de expresión?
2. ¿Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal son constitucionales al no exigir la acreditación de la veracidad de los hechos para la procedencia de la acción de daño moral en el caso de personas privadas?

¹⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Crterios de la Suprema Corte

1. La publicación del libro *Los Demonios del Edén, el poder que protege a la pornografía infantil* se encuentra protegida por la libertad de expresión que, en este caso, prevalece sobre el derecho a la vida privada, debido a que las imágenes e información difundida de la vida íntima de una persona privada supera el test de interés público; es decir, existe una *conexión patente* entre la información privada con un tema de interés público y la invasión a la intimidad es *proporcional* a la relevancia de la información del mismo. Además, no se configuró la "real malicia".

2. Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal son constitucionales. La doctrina de la *exceptio veritatis* establece que toda posible afectación de la esfera privada de las personas parte de la presunción de que la información difundida es veraz. Por ello, a diferencia de las afectaciones al derecho al honor, en el caso de las afectaciones a la vida privada, la acreditación de la veracidad no es relevante para proceder a la acción de daño moral.

Justificación de los criterios

1. La Corte estableció que la libertad de expresión tiene dos vertientes: la libertad de opinión y la libertad de información, "así la primera supone la comunicación de juicios de valor y la segunda la transmisión de hechos." (Pág. 77, párr. 2). La demandante reclamó la violación a su derecho a la vida privada por la inclusión en el libro de (i) fotografías de la actora y de sus familiares; (ii) una reproducción de la declaración que rindió ante la autoridad ministerial; (iii) información personal tomada de un estudio psicológico. En este sentido, la Corte determinó que los derechos en conflicto son la libre expresión —en su vertiente de derecho a la información— y el derecho a la vida privada.

En "el análisis de un caso sobre responsabilidad civil por el ejercicio de la libertad de información, la relevancia del requisito de la veracidad de la información difundida varía radicalmente si lo que se contrapone a este derecho fundamental es el derecho al honor o el derecho a la intimidad." (Pág. 80, párr. 3). Retomando lo establecido en el amparo directo 6/2009, la Corte precisó que "mientras la veracidad despliega todos sus efectos como causa legitimadora de las intromisiones en el honor, cuando lo que se afecta es el derecho a la intimidad o vida privada las cosas son muy distintas." (Pág. 80, párr. 2). De acuerdo con la Corte, "[l]a razón por la que la veracidad no es relevante en los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad es de naturaleza *conceptual*: la información difundida *necesariamente* tiene que ser verdadera para que se afecte la intimidad. La verdad de la información es un presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad. Así, por mayoría de razón, puede decirse que toda la información que atenta contra la vida privada de las personas también es veraz. No hay que perder de vista que

La razón por la que la veracidad no es relevante en los casos de conflicto entre libertad de información y derecho a la intimidad es de naturaleza conceptual: la información difundida necesariamente tiene que ser verdadera para que se afecte la intimidad. La verdad de la información es un presupuesto de cualquier vulneración a la intimidad.

la veracidad es una exigencia *más débil* que la verdad, en la medida que únicamente comporta un estándar de diligencia en la corroboración de la verdad de la información divulgada. En todo caso, si la información publicada fuera *falsa* probablemente se estaría vulnerado algún otro derecho de la personalidad (por ejemplo, el derecho al honor), pero no implicaría una invasión a la intimidad. De acuerdo con lo anterior, sólo la difusión de información verdadera puede afectar al derecho a la intimidad." (Énfasis en el original). (Pág. 81, párr. 2).

La Suprema Corte estableció que, en estos casos, el criterio que justifica la legitimidad de una invasión a la vida privada no es la veracidad, sino el "interés público" que pueda existir en la difusión de la información. Al respecto precisó que "[e]l criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria. Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión." (Pág. 87, párr. 2). En este sentido, determinar el interés público exigió la superación de un test en dos gradas, donde debía corroborarse lo siguiente: "(A) la existencia de una *conexión patente* entre la información privada con un tema o información de interés público; y (B) que la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada sea *proporcional* a la relevancia de la información de interés público." (Énfasis en el original). (Pág. 128, párr. 3). Respecto de la primera grada, la Corte confirmó que las imágenes y la información incluida en el libro se refieren a la vida privada de la demandante. Asimismo, confirmó que la información que el libro aborda como tema principal es de interés público al estar relacionada con "la comisión de delitos de un alto impacto social y estar involucrados personajes de relevancia pública." (Pág. 133, párr. 3).

Retomando lo establecido en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, reiteró que "no es cierto que por el sólo hecho de referirse a aspectos sexuales de la vida de las personas, ciertos hechos o afirmaciones caigan dentro de un ámbito inquebrantable e intocable de privacidad, de manera que cualquier conducta que pueda ser vista como una mínima afectación a ellos deba ser por esa razón duramente sancionada." (Pág. 134, párr. 2). En este sentido, la Corte precisó que "cuando ciertos datos de la intimidad guardan una clara conexión con aspectos que es deseable que conozca la ciudadanía, éstos se encuentran dotados de un interés público en su difusión y general conocimiento." (Pág. 134, párr. 2). Así, la Corte estableció que existe una "conexión patente" entre la información privada divulgada y la información de interés público que se aborda de manera central en el libro.

Respecto de la segunda grada del test destacó que "el examen de proporcionalidad en casos de conflicto entre libertad de información y vida privada no se corresponde con el test en tres gradas (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) [...]. Este componente del test de interés público sirve para constatar si la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación guarda una *razonable correspondencia* con el interés público

de la información. Así, lo primero que habría que hacer es determinar qué tan relevante es la información de interés público a la que se vinculó la información de la vida privada, para después compararla con la intensidad de la invasión a la intimidad." (Énfasis en el original). (Pág. 138, párr. 2). Por una parte, la Corte estableció que el tema de interés público abordado en el libro es de "máxima relevancia" por tratarse de una denuncia sobre una red de pederastia y pornografía infantil. Por otra parte, destacó que la autora del libro había adoptado una serie de medidas encaminadas a proteger la identidad de la demandante, como haber censurado su imagen. Además, la demandante era una persona privada con proyección pública. Tras analizar a detalle la información divulgada —mucho ya previamente difundida— y tras confirmar que no existía una "razonable expectativa de confidencialidad", dado que la demandante sabía que mantenía comunicación con un miembro activo de la prensa, la Corte decidió que la invasión a la intimidad guardó una "razonable correspondencia" con la importancia de la información de interés público. Esto implicó que la publicación de la información de la vida privada superara ambas gradas del test de interés público.

Respecto de la malicia efectiva en la difusión de información íntima, este criterio surgió para aplicarse en casos donde se alegaban violaciones al derecho al honor, por lo que "también debe modularse dependiendo del derecho de la personalidad que se encuentre en juego." (Pág. 158, párr. 1). Como se consideró antes, cuando está de por medio la intimidad, la exigencia de veracidad de la información es irrelevante. Por ello, el Máximo Tribunal determinó que "el ajuste necesario consiste en no considerar los elementos del estándar relacionados con el requisito de veracidad." (Pág. 158, párr. 1). Por esta razón, la Corte estimó que "para acreditar la malicia efectiva en este tipo de casos también debe acudirse al criterio que rige para las afectaciones a particulares: que la información haya sido divulgada con *negligencia inexcusable* del demandado." (Énfasis en el original). (Pág. 158, párr. 3). Al respecto concluyó que "la periodista utilizó las medidas de diligencia que le exigía su profesión con la finalidad de que no pudiera saberse la identidad de la persona cuya información personal estaba revelando. De no haber utilizado ninguna de ellas tal vez podría argumentarse que su negligencia hubiera sido inexcusable." (Pág. 161, párr. 2). Por estas razones, determinó que la difusión de la información en cuestión no implicó una transgresión a la libertad de expresión de la autora del libro.

2. La Corte retomó lo decidido en el amparo directo 6/2009 en el sentido de que "el requisito de veracidad de la información se vuelve irrelevante cuando lo que se alega es una intromisión en la vida privada." (Pág. 116, párr. 1). En otras palabras "dado que el derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, la veracidad constituye el *presupuesto* de la afectación a la esfera privada de la persona." (Énfasis en el original). (Pág. 116, párr. 1). El Máximo Tribunal desarrolló el punto al precisar que "la irrelevancia de la veracidad de la información en casos donde se alega la intromisión en

la vida privada de una persona hace que la malicia efectiva como criterio subjetivo de imputación deba sufrir alguna *modulación*, que se traduce en dejar de considerar *en todos los casos* de posibles afectados (funcionarios públicos, figuras públicas o particulares) los elementos del estándar que presuponen la falta de veracidad." (Énfasis en el original). (Pág. 118, párr. 2). Por ello, la Corte concluyó que "la ley establezca que en los casos en los que no se trate de servidores públicos o figuras públicas no es necesario probar los requisitos que presuponen la falta de veracidad de la información (fracciones I y II del artículo 30) sino solamente la 'negligencia inexcusable' de quien difunde la información, no viola la libertad de expresión." (Pág. 116, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 24/2016, 6 de diciembre de 2017¹⁵

Hechos del caso

En las revistas *Nueva*; *De Boca en Boca!* y *H para Hombres* se publicaron una serie de imágenes de una persona dedicada al espectáculo en donde se exhibió su cuerpo desnudo en una playa pública. Ante esto, dicha persona demandó al medio de comunicación —propietario de las revistas—, ya que consideró que la difusión de las fotografías sin su consentimiento vulneraba su derecho a la propia imagen. El juez de primera instancia resolvió parcialmente fundadas sus pretensiones por lo que ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual culminó con la absolución de las revistas. Inconforme con la decisión, la actora promovió un juicio de amparo directo alegando la violación de sus derechos de la personalidad. Tras ejercer la facultad de atracción, la Suprema Corte resolvió concederle el amparo a la afectada con motivo de la protección de su derecho a la propia imagen y vida privada, puesto que dichas imágenes fueron publicadas sin su autorización, y ordenó al Tribunal Unitario del conocimiento dejar sin efectos la sentencia reclamada y dictar otra. En contra de la nueva sentencia, el medio de comunicación promovió un segundo juicio de amparo alegando, esencialmente, que la publicación de las imágenes referidas formaban parte de su ejercicio a la libertad de prensa, expresión e información. De nueva cuenta, la Suprema Corte atrajo para su estudio el amparo promovido, objeto de análisis en la presente sentencia. La Corte determinó amparar al medio de comunicación para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se dicte una nueva. Dicha decisión se justificó en que existió una extralimitación de la libertad de expresión en perjuicio del derecho a la propia imagen de la particular.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La publicación y difusión de fotografías a través de medios de comunicación se encuentra protegida por la libertad de expresión?

¹⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

2. ¿Cuál es el alcance del concepto de "interés público" para justificar la difusión de informaciones que en principio podrían relacionarse con la esfera privada de las personas?
3. ¿Cuándo se actualiza el "interés público" en casos donde el contenido de la fotografía de una persona privada con proyección pública exponga una situación que pertenece exclusivamente a su vida privada?
4. En el caso concreto, ¿la publicación en dos revistas de fotografías del cuerpo desnudo de una persona privada, sin su consentimiento, se encuentra protegida por la libertad de expresión?

Criterios de la Suprema Corte

1. La publicación y difusión de fotografías por medios de comunicación se encuentra protegida por la libertad de expresión, pues la fotografía es una forma de expresión que no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo.
2. El criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria. Así, una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión; cuando se trata de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva. La imagen de una persona sólo puede considerarse de interés de la colectividad cuando su difusión contribuya al debate público o lo enriquezca. En este sentido, existirá un legítimo interés de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales o acarrea consecuencias importantes para la sociedad.
3. El interés público respecto de fotografías o imágenes de personas privadas con proyección pública en una situación que pertenece de forma exclusiva a su vida privada necesariamente tiene que ser *indirecto*. Esto, porque el interés no puede apreciarse examinando únicamente el contenido de la imagen, sino que se tiene que verificar si existe alguna *conexión* o relación entre ésta y algún aspecto de la actividad profesional de la persona. Dicho de otra forma, en el caso del periodismo de espectáculos o de entretenimiento, para poder determinar si existe interés público indirecto en la difusión de una imagen relacionada con la vida privada de una persona se requiere corroborar una conexión patente entre la información que refleja la imagen y la actividad profesional de la persona.
4. La publicación de las fotografías del cuerpo desnudo de la persona privada, sin su consentimiento, no se encuentra protegida por la libertad de expresión. El derecho a la propia

Una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión.

imagen prevalece sobre la libertad de expresión, debido a que no existe ningún interés público en la difusión de dichas imágenes; es decir, no contribuyen ni se conectan con cuestiones que atañen al interés general de la sociedad ni con aspectos relacionados con la faceta profesional de la persona privada.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte reiteró lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "*la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención*", aclarando que ésta "no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que *tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo*" de tal manera que "en algunos casos, *las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita*". Así, dicho tribunal internacional destacó que "su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan" y, por esa razón, "el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto." (Énfasis en el original) (Pág. 24, párr. 2).

2. De acuerdo con la doctrina constitucional, la Suprema Corte sostuvo que el interés público puede operar como causa de justificación de las intromisiones a la vida privada de personas —de manera particular respecto de figuras públicas— a través de la libertad de información.

Un primer análisis que realizó la Corte consistió en determinar si, tratándose de la difusión de informaciones, el interés público debe ser un concepto de contenido descriptivo o valorativo. Es decir, para la Corte desde un punto de vista descriptivo "el interés público estaría conformado por todo aquello que la sociedad considera de interés en un sentido amplio, sin importar su contribución a la vida de la comunidad. Atendiendo a esta perspectiva, la libertad de información debería dar cobertura constitucional tanto a un reporte de noticias sobre una cuestión de trascendencia nacional como a cualquier información que sólo proporcione entretenimiento." (Pág. 33, párr. 1). En el extremo opuesto, si se adopta una perspectiva valorativa, se señaló que "sólo sería de interés público la información que realice una contribución *meritoria* al interés general de acuerdo con algún criterio de valoración. Desde este enfoque, la decisión sobre qué aspectos deben considerarse para estimar el mérito o el valor de una información correspondería primordialmente a los jueces que resolverían los litigios sobre este tipo de conflictos y no a los medios de comunicación, que en muchas ocasiones suelen regirse por criterios de competitividad y mercado que no garantizan por sí mismos una selección adecuada de la información que debe trasladarse al público." (Énfasis en el original). (Pág. 33, párr. 2).

Así las cosas, la Suprema Corte entendió que ambos extremos resultan insatisfactorios. Explicó que, como lo han señalado los tribunales estadounidenses, "un enfoque *meramente descriptivo* del interés público tiene tan amplia cobertura que existe el riesgo de anular por completo la esfera de la vida privada de los individuos, ya que permitiría la publicación de todo aquello que suponga mayores ventas o eleve los *ratings*. Por otro lado, el interés público tampoco debe verse como un concepto *exclusivamente valorativo* cuyo contenido tenga que determinarse exclusivamente por la judicatura. Si esto ocurriera, los jueces terminarían sustituyendo a la prensa y se convertirían en editores de las noticias y se auto-proclamarían 'guardianes del gusto público'. Así, resultaría sumamente peligroso dejar que los jueces determinen aquello que es de interés público con apoyo únicamente en sus criterios valorativos de lo que es relevante para la sociedad en términos informativos." (Énfasis en el original). (Pág. 33, párr. 3).

De acuerdo con lo anterior, la Primera Sala del Alto Tribunal estimó que debe adoptarse una *posición intermedia* entre ambos extremos. Es decir, "el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria. Así, una información se vuelve de interés público cuando miembros de la comunidad pueden justificar razonablemente un interés legítimo en su conocimiento y difusión. Para utilizar una expresión del Tribunal Constitucional español, una información es de interés público cuando versa sobre hechos que 'puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva'. Al respecto, esta Suprema Corte explicó en el amparo directo 6/2009 que 'la noción de *interés público*, no es sinónimo de *interés del público*, por tanto, la curiosidad o el interés morboso no encuentran cabida y lo que debe considerarse es la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, es decir, que se trate de asuntos de interés general' (cursivas añadidas)." (Pág. 34, párr. 2).

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte precisó que "a pesar de que se reconozca que hay un interés público en la difusión de cierta noticia, ello no implica forzosamente que también exista un interés público en conocer los *detalles privados* de las personas involucradas en dicha noticia, lo que incluye desde luego a las imágenes de una persona. En esta línea, resulta de interés lo sostenido por la Cámara de Loes británica en el caso *Campbell v. MGN Ltd*, en donde señaló que una persona incluso puede atraer o buscar la publicidad de algunos aspectos de su vida sin crear necesariamente un interés público en la publicación de su información personal en otros aspectos." (Énfasis en el original). (Pág. 35, párr. 1).

En la misma línea, la Suprema Corte refirió que, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español, la "relevancia comunitaria y no la *simple satisfacción de la curiosidad ajena* [...] es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia". Otra forma de expresar

esta idea es que la imagen de una persona sólo puede considerarse de interés de la colectividad cuando su difusión *contribuya* al debate público o lo *enriquezca*. En este sentido, existirá un legítimo interés de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes a la sociedad." (Énfasis en el original). (Pág. 35, párr. 2). Lo anterior para la Corte no significó que sólo el discurso político esté amparado por la libertad de información.

3. De conformidad con la doctrina constitucional de la Suprema Corte, se sostuvo que "la existencia de *interés público* en la publicación de una imagen sin consentimiento del titular actualiza una causa de justificación porque en ese escenario la difusión de la imagen constituye un *ejercicio legítimo* de la libertad de información. De esta manera, puede decirse que la presencia de interés público elimina la ilicitud de la conducta consistente en publicar la imagen de una persona sin el consentimiento." (Énfasis en el original). (Pág. 32, párr. 2).

Para la Corte no pasó inadvertido que, en muchos casos, las personas tienen un genuino interés en conocer imágenes que reflejan la vida privada de otras personas. En este sentido, "la libertad de expresión no sólo permite publicar información sobre temas políticos, en algunos casos puede llegar a estar amparada por la libertad de información la difusión de imágenes de una persona sin contar con su consentimiento." (Pág. 35, párr. 3).

El problema fue determinar cuándo ese tipo de información puede revelarse bajo un criterio de interés público. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte entendió que "la información que refleja la imagen de una persona puede calificarse de interés público de manera *directa* o *indirecta*. En el primer caso, el interés público se determina únicamente por el *contenido* de la información. En este sentido, la imagen debe aportar *directamente* información sobre temas de trascendencia para la vida colectiva de una comunidad, como ocurre con la publicación de imágenes de figuras públicas que participan en manifestaciones, mítines, eventos gubernamentales, eventos privados de interés general o simplemente se encuentran en lugares públicos sin que exista una expectativa justificada de privacidad. En estos casos, debe considerarse que la información que proporciona la imagen pertenece al ámbito de un discurso *especialmente protegido* por la libertad de expresión, como es el discurso político. Así, en este tipo de situaciones, la imagen de la persona que se duele de la publicación —ya sea sola o acompañada por otras personas— tiene un *interés público directo* porque proporciona información que en sí misma es relevante para la sociedad. Y es justamente esta relevancia lo que justifica que respecto de este tipo de imágenes no se requiera el consentimiento de la persona cuya imagen se reproduce para su publicación." (Énfasis en el original). (Pág. 36, párrs. 1, 2 y 3).

Por lo demás, la Suprema Corte no desconoció la existencia de "publicaciones y programas de entretenimiento, en los que la información que se difunde en muchos casos se refiere

a la vida de personas privadas con proyección pública, como actores, músicos, directores de cine, productores, presentadores de televisión, deportistas, etc. Al respecto, esta Primera Sala quiere ser muy enfática en señalar con toda claridad que el periodismo de entretenimiento se encuentra amparado en la libertad de expresión. En consecuencia, la doctrina constitucional sobre el interés público en la difusión de información de personas privadas con proyección pública también debe *adaptarse* a este tipo de cobertura noticiosa." (Énfasis en el original). (Pág. 37, párr. 1). En esta línea, "existe *interés público directo* en difundir imágenes de personas privadas con proyección pública cuando éstas se encuentran realizando actividades en 'espacios públicos' (calles, plazas públicas, oficinas gubernamentales, etc.), en 'espacios privados' de acceso público (cines, teatros, estadios, centros comerciales, etc.) o incluso en 'eventos privados' de interés general (entregas de premios, conferencias, etc.) y no exista una *expectativa justificada* de privacidad. Por lo demás, en estos escenarios el interés público directo resulta indiscutible cuando la imagen además muestra a la persona llevando a cabo o desarrollando alguna faceta de su actividad profesional." (Énfasis en el original). (Pág. 37, párr. 2).

En consecuencia, para el Alto Tribunal "el interés *público directo* en principio no se actualiza en casos donde el contenido de la imagen de la persona presenta una situación que pertenece *exclusivamente* a su vida privada. En ese supuesto, en caso de existir el interés público en la publicación de la imagen necesariamente tiene que ser *indirecto* porque éste no puede apreciarse examinando únicamente el contenido de la imagen, sino verificando si existe alguna *conexión* o *relación* entre ésta y algún aspecto de su actividad profesional. Dicho de otra forma, en el caso del periodismo de espectáculos o de entretenimiento, para poder determinar si existe interés público indirecto en la difusión de una imagen relacionada con la vida privada de una persona se requiere corroborar una *conexión patente* entre la información que refleja la imagen y la actividad profesional de la persona. Este estándar tiene como finalidad descartar aquellos casos en los que la imagen refleja una situación de la vida privada que no tiene ningún vínculo con la faceta profesional de la persona." (Énfasis en el original). (Pág. 38, párr. 3).

En este orden de ideas, se entendió que "los periodistas deben tener un *margen de apreciación* para evaluar si la publicación de la imagen de una persona sin su consentimiento es relevante al existir una *conexión más o menos evidente* con un tema o información que presente un interés público directo, que en el caso del periodismo de entretenimiento tiene que estar vinculado con la actividad profesional de la persona cuya imagen se difunde. En este sentido, dado que es deseable evitar en la mayor medida posible que los jueces desempeñen la labor editorial de decidir qué información puede publicarse o difundirse y el estándar está centralmente dirigido a los periodistas, el escrutinio judicial sobre la actuación del periodista no debe ser especialmente intenso, puesto que el estándar en cuestión no busca que sean los jueces los que terminen estableciendo la 'pertinencia',

En el caso del periodismo de espectáculos o de entretenimiento, para poder determinar si existe interés público indirecto en la difusión de una imagen relacionada con la vida privada de una persona se requiere corroborar una conexión patente entre la información que refleja la imagen y la actividad profesional de la persona.

‘conveniencia’ o ‘necesidad’ de difundir la imagen a la luz de determinados elementos noticiosos, sino simplemente constatar que al menos existe algún tipo de conexión entre la imagen y una cuestión que indiscutiblemente sea de interés público." (Énfasis en el original). (Pág. 38, párr. 2).

4. La Corte reconoció que "por *regla general* siempre que se difunda la imagen de una persona se requiere el consentimiento de ésta, de tal manera que *en principio* no estará amparada por la libertad de información la publicación de una imagen sin el consentimiento del titular de ésta. [...] Con todo, al igual que ocurre con las intromisiones a la vida privada en ejercicio de la libertad de información, existe un criterio que justifica la difusión de la imagen de una persona sin su consentimiento: la presencia de *interés público* en la difusión de la imagen." (Énfasis en el original). (Pág. 30, párrs. 1 y 2). Para determinar si la difusión de las imágenes representó una afectación al derecho a la propia imagen, la Corte evaluó la relevancia pública de la información.

En el caso concreto, el Máximo Tribunal consideró que no se confirma la existencia de interés público directo toda vez que "éstas muestran una situación que pertenece a su vida privada. En efecto, a pesar de aparecer en ellas en una playa que *en principio* podría considerarse un lugar público, por el contenido de las imágenes —ella tiene el torso desnudo, posa abiertamente para la persona que tomó las fotografías y no se aprecia que haya nadie más en el lugar— y la información que obra en el expediente, éstas pueden considerarse claramente como fotografías que dan cuenta de un aspecto de la vida privada de la tercera interesada y, en consecuencia, debe estimarse que existía una expectativa de privacidad." (Énfasis en el original) (Pág. 39, párr. 2). Sobre el interés público indirecto, en relación con el contenido de los reportajes donde se incluyen las fotografías, la Primera Sala consideró que "en el presente asunto tampoco existe una conexión entre las imágenes de la tercera interesada publicadas en las revistas *Nueva ;De Boca en Boca!* y *H para Hombres* y la actividad profesional de la tercera interesada." (Énfasis en el original). (Pág. 40, párr. 1).

La Corte decidió que las fotografías difundidas no contribuyeron "al debate sobre algún tema o cuestión que en sí mismo tenga interés público, ni se conecta de ninguna manera con cuestiones que atañen al interés general de la sociedad, ni específicamente con aspectos relacionados con la faceta profesional de la tercera interesada. Por el contrario, la única finalidad apreciable de la publicación de las citadas fotografías es la obtención de un lucro apelando a la curiosidad del público de la revista por conocer las imágenes de la persona en una situación que pertenece exclusivamente al ámbito de su vida privada." (Pág. 40, párr. 2). Por dichas razones, concluyó que el medio de comunicación se había excedido en un ejercicio de libertad de expresión y de información.

La Corte estimó importante precisar que "no puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada de las personas divulgando

imágenes tuyas sin su consentimiento so pretexto de realizar un trabajo periodístico. De acuerdo con lo anterior, la publicación de esas imágenes sólo estará amparada por la libertad de expresión cuando el periodista o el medio de comunicación hayan actuado *dentro* de ese margen de apreciación que tiene para aplicar el estándar de la conexión patente." (Énfasis en el original). (Pág. 39, párr. 1).

1.4. Medidas generales de protección a periodistas

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 87/2015, 30 de junio de 2016¹⁶

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de varias disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo. En este sentido, impugnó el artículo 3, fracción XII, de dicha ley, que establece que periodista es: "Toda persona que hace del ejercicio de la libertad de expresión y/o información su actividad, de manera permanente con o sin remuneración. Las personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo remunerado o no, consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que requiere garantías para ser protegida o protegido ante los riesgos que conlleva su labor profesional." Esto, a consideración de la CNDH, genera una afectación a la libertad de expresión al desproteger a ciudadanos que desean buscar y difundir información y opiniones bajo otras modalidades, estableciendo, por el contrario, el requisito de que se ejerza la actividad de manera permanente, lo que resulta innecesario, injustificado y discriminatorio.

Asimismo, la CNDH señaló la inconstitucionalidad del artículo 13, párrafo segundo, respecto a la acreditación de periodistas para tener acceso a actos de interés público, en el que se establece que: "En todo caso se podrá solicitar la identificación oficial del periodista y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora." La CNDH consideró que dicha porción normativa podría limitar el ejercicio de la libertad de expresión en forma injustificada. En este caso, la Suprema Corte decidió declarar la inconstitucionalidad de la disposición que solicita la acreditación de pertenencia a un medio de comunicación para

¹⁶ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Puede consultar la votación de este asunto aquí: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=187091>

acceder a eventos de interés público. Y declaró la constitucionalidad de la definición de periodista, aclarando que el requisito de "permanencia" no es obligatorio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 13, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo transgrede la libertad de expresión al solicitar a las personas que se dedican al ejercicio del periodismo la acreditación a un medio de comunicación social para acceder a actos de interés público?
2. ¿El artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo vulnera el derecho a la libertad de expresión cuando delimita que la actividad de periodista tenga la condición de "permanente"?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 13, párrafo segundo, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo es inconstitucional porque requerir a un periodista una acreditación a un medio de comunicación social para acceder a actos de interés público, restringe en forma injustificada el derecho a la libertad de expresión al carecer de una adecuada regulación y puede dar lugar a tratos discriminatorios y arbitrarios.
2. El artículo 3, fracción XII, de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo es constitucional, dado que el requisito de "permanencia" no es el único requerimiento que la autoridad debe verificar para determinar quién puede solicitar los mecanismos de protección para periodistas, sino que se deben atender también las características enunciadas en el segundo enunciado del mismo precepto que contiene una caracterización amplia de periodista.

Justificación de los criterios

1. Respecto a dicha disposición, la Suprema Corte estableció que, exigir la pertenencia a un medio de comunicación constituye una restricción al ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información. No obstante, reconoció que no toda restricción a la libertad de expresión implica necesariamente una violación a este derecho. Para que una restricción sea válida, la limitación debe: a) satisfacer un interés público imperativo; b) ante una pluralidad de opciones, representar aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido; y c) ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. A consideración de la Corte, la disposición sí satisface un interés público, ya que tiene el propósito de que el periodista "cuente con un espacio

acorde, oportuno y exclusivo para obtener información, el cual cumple con supuestos razonables, tales como en caso de que un espacio físico sea insuficiente, la existencia de medidas preventivas o de protección civil que permitan un determinado número de personas para asistir o cubrir un evento y cualquier situación para guardar el interés y la protección social que así se amerite o requiera." (Pág. 75, párr. 2).

Sin embargo, observó que no se trató de la medida menos restrictiva del derecho y tampoco es proporcional al fin buscado. Si bien es válido "el empleo de los mecanismos de acreditación para periodistas, cuando esto les otorga mayor seguridad y acceso a su actividad, es necesario que para su otorgamiento exista la debida regulación que no pueda dar lugar a ejercicios discriminatorios en los que una autoridad pueda arbitrariamente determinar quién puede cubrir o no una determinada noticia o evento de carácter público. La disposición impugnada, tiene este vicio de inconstitucionalidad, pues en ningún momento, ni en otra parte de la ley, se prevé algún tipo de procedimiento o forma en que se podrá determinar y por quién la acreditación de un periodista, lo que genera incertidumbre respecto a las características que quien tenga esta actividad debe de cumplir para ser acreditado." (Pág. 76, párrs. 2 y 3). Lo anterior puede dar lugar a ejercicios discriminatorios o arbitrarios para determinar quién puede cubrir o no determinado evento de interés público debido a la ausencia de reglas o procedimientos específicos. Por tanto, la Corte concluyó que el requisito de acreditación de pertenencia a un medio de comunicación social resulta inconstitucional.

2. La Suprema Corte estableció que la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo tiene por objeto garantizar la protección de toda persona natural o jurídica que se encuentre en riesgo por dedicarse a la promoción y/o defensa de los derechos humanos o al ejercicio del periodismo. En este sentido, puesto que la falta de inclusión de cualquier persona bajo esta definición impediría su acceso a los mecanismos de protección, consideró necesario establecer una definición "que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce esta actividad, que permita acceder a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo a los mecanismos de protección que ofrece el presente ordenamiento, lo que de suyo realiza la fracción impugnada al orientar la definición de periodista también hacia las actividades y funciones que se realizan en esta profesión." (Pág. 54, párr. 1).

La Corte observó que el artículo en cuestión permite una interpretación acorde al texto constitucional. La disposición impugnada, en su segundo enunciado, hace una caracterización amplia de periodista al referirse a "personas físicas, así como los medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo remunerado o no, consiste en recabar, almacenar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer

La Corte consideró necesario establecer una definición de periodista que abarque los distintos y cambiantes modos con los que se ejerce esta actividad, que permita acceder a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo a los mecanismos de protección.

información a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen, y que requiere garantías para ser protegida o protegido ante los riesgos que conlleva su labor profesional." Por ello, la Corte decidió que la característica de "permanencia", "para definir a un periodista a fin de que se le otorguen las medidas previstas por la propia ley, abunda entre otra serie de características previstas ampliamente en la propia fracción XII, del artículo 3o." (Pág. 52, párr. 1).

Por ende, determinó que la disposición es constitucional "siempre y cuando se entienda que, el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad, que prevé el primer enunciado del precepto impugnado, no es el único requisito que se debe verificar por la autoridad para efecto de definir quién puede solicitar los mecanismos de protección que prevé la ley, sino que se debe atender también a las características delimitadas en el segundo enunciado de este precepto, en el entendido de que basta con que se satisfaga cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos, para que se le pueda considerar como periodista a la persona que solicite cualquiera de los mecanismos de protección que prevé este ordenamiento." (Pág. 54, párr. 2).